

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2021-00502-00
DTE. MARIA FERNANDA FUENTES VEGA- C. C. N.º 1.090.397.790 como
representante de D.S.F.V
DDO. MARCO JUNIOR BELTRAN GOMEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentado por MARIA FERNANDA FUENTES VEGA como representante de D.S.F.V, contra MARCO JUNIOR BELTRAN GOMEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no se ha practicado la prueba de marcadores genéticos, pues en el memorial obrante en archivo 029 del expediente digital, la parte manifiesta que le fue indicado que no existe convenio para la practica de dicha prueba, por lo anterior, requiérase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que informen si actualmente se está practicando la respectiva prueba tratándose de menores de edad, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con amparo de pobreza.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que informen si actualmente se está practicando la respectiva prueba tratándose de menores de edad,

teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con amparo de pobreza. Por secretaria remítase oficio en el cual se indique las personas a las cuales se les realizara la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. FILIACIÓN INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2021-00774-00
DTE. JULIO ABEL OMAÑA
DDO. EDDY AURORA CRUZ OLARTE,
LUZ MARINA CRUZ OLARTE,
EDWAR ARMANDO CRUZ SIERRA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso FILIACIÓN INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por JULIO ABEL OMAÑA contra EDDY AURORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, EDWAR ARMANDO CRUZ SIERRA Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, a fin de continuar con el trámite del mismo, se observa que se deberá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que informe la manera en la cual es viable realizar la prueba genética decretada dentro del presente proceso, en atención a la siguiente información:

1. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto (s) hijo (s) a reconocer

JULIO ABEL OMAÑA – Pasaporte No. 083465419 - C.I. No. 1.584.213;

2. Nombre, apellidos y documento de identidad de la madre del presunto hijo a reconocer. De no ser viable contar con esta persona se debe informar por este medio y las razones para ello.

Los datos de la madre: AURA MARINA OMAÑA de quien no se allega ninguna información en el escrito de la demanda.

3. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto padre.

Los datos del presunto padre son: MARCO AURELIO CRUZ SANCHEZ quien falleció, se indica en el escrito de la demanda como lugar de inhumación el Cementerio de Villa del Rosario, Panteón Corta Distancia.

Adicionalmente, en el proceso se relacionan a los señores:

- DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE y CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, como hermanas del presunto padre, quienes fallecieron y se indica en el escrito de la demanda como lugar de inhumación el Cementerio de Villa del Rosario, Panteón Corta Distancia.

- EDDY AURORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE MARCO AURELIO CRUZ OLARTE como hermanos del presunto padre, sin embargo, no se relaciona información acerca de la madre de las personas referenciadas anteriormente.

De igual forma, cabe resaltar que dentro del presente trámite no se concedió amparo de pobreza, y desde la radicación de la demanda el presunto hijo es mayor de edad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de determinar la viabilidad de la prueba genética decretada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la información referenciada en líneas anteriores. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que determine los costos de dicha prueba.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned centrally below the text 'El Juez,'.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00126-00
DTE. MARLENY NORELYS PALOMINO OCHOA
DDO. DIOGENES CATIZADO GOMEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por MARLENY NORELYS PALOMINO OCHOA, en representación de los menores S.C.P. Y V.C.P., contra DIOGENES CATIZADO GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, el extremo demandante, cumplió con la carga procesal de notificar a los parientes más cercanos YESID PALOMINO OCHOA, NELSON PALOMINO Y MARIA MARTHA DEL SOCORRO, acusan recibido de traslado de la demanda, el 24 de junio de 2022. (A. Dig. 005).

Seguidamente y comoquiera que el togado judicial demandante, allega publicación de aviso, a través de periódico de amplia circulación La opinión el día 2/04/2023, se consuma la notificación a los parientes más cercanos dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, la mencionada publicación se agregará a los autos para que obren y conste dentro del mismo expediente digital, que no hubo pronunciamiento alguno de los parientes más cercanos.

Igualmente, se encuentra notificado curador ad-litem, como consta al interior del expediente digital, el 28 de noviembre de la anualidad pasada, como consta en el archivo 022. El profesional del derecho describió traslado de la demanda el 5 de diciembre de 2023, proponiendo excepciones de mérito, dentro del término. Ante tal circunstancia procesal, se encuentra trabada la litis, se procederá entonces a darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorio de parte de los extremos en la presente litis, y las pruebas debidamente incorporadas en el proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Désele valor probatorio a las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de S. CATIZADO PALOMINO.
- Copia de la Tarjeta de Identidad del niño S. CATIZADO PALOMINO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña V. CATIZADO PALOMINO.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de la niña V. CATIZADO PALOMINO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIOGENES CATIZADO GOMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA MARTHA DEL SOCORRO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor NELSON PALOMINO VELANDIA.

- Pantallazos vía Whatsapp enviados a la demandante a su abonado telefónico personal 3156260333 por parte de sus familiares y la testigo suministrando su información para el proceso de la referencia.
- Copia de acuerdo de proceso de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio y Liquidación de Sociedad Conyugal de 28/03/2014, ante la Notaria 5 del Circulo de Cúcuta.
- Copia de Escritura Pública No. 2739 de divorcio por Mutuo Acuerdo celebrada el día 17 de diciembre de 2014, ante la Notaria 5 del Circuito de Cúcuta.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al tramite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de los señores SHIRLE CAROL ANGEL Y JAIME ROSA TIBANA, quienes podrán ser citados a la diligencia convocada a través de sus correos electrónicos shirle.angel@integrallift.com y jaherot03@hotmail.com, respectivamente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se encuentra representada a través de curador ad-litem, quien presento escrito de contestación de la demanda, sin solicitar pruebas y ateniéndose a las que se recauden en el proceso.

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes a través de los correos electrónicos aportados, y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, y que la insistencia injustificada dará lugar a imponer sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. (Arts. 204, 205, 372 núm. 4°. Y 373 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Decrétense las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Désele valor probatorio a las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de S. CATIZADO PALOMINO.
- Copia de la Tarjeta de Identidad del niño S. CATIZADO PALOMINO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña V. CATIZADO PALOMINO.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de la niña V. CATIZADO PALOMINO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIOGENES CATIZADO GOMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA MARTHA DEL SOCORRO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor NELSON PALOMINO VELANDIA.
- Pantallazos vía Whatsapp enviados a la demandante a su abonado telefónico personal 3156260333 por parte de sus

familiares y la testigo suministrando su información para el proceso de la referencia.

- Copia de acuerdo de proceso de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio y Liquidación de Sociedad Conyugal de 28/03/2014, ante la Notaria 5 del Circulo de Cúcuta.
- Copia de Escritura Pública No. 2739 de divorcio por Mutuo Acuerdo celebrada el día 17 de diciembre de 2014, ante la Notaria 5 del Circuito de Cúcuta.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de los señores SHIRLE CAROL ANGEL Y JAIME ROSA TIBANA, quienes podrán ser citados a la diligencia convocada a través de sus correos electrónicos shirle.angel@integrallift.com y jaherot03@hotmail.com, respectivamente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se encuentra representada a través de curador ad-litem, quien presento escrito de contestación de la demanda, sin solicitar pruebas y ateniéndose a las que se recauden en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2022-00581-00

DTE. AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ – C.C. No. 27.897.935

DDO. JUANA GAMBOA DE PARADA – C.C. No. 27.780.351

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ, contra JUANA GAMBOA DE PARADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa esta Sede Judicial, que, mediante auto fechado 27 de octubre de 2023, se ordenó visita domiciliaria y valoración de apoyos a la titular del acto jurídico señora JUANA GAMBOA DE PARADA, por parte de la Defensoría del Pueblo de Cúcuta. Decisión notificada al ente el 14 de noviembre de la pasada anualidad, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Seguidamente y comoquiera que el apoderado de la parte demandante a través de su apoderado, suplica a esta Dependencia Judicial, para que se sirva ordenar la vista social a la Gobernación de Norte de Santander, en virtud a que la Defensoría del Pueblo guardó silencio y no cuenta con equipo interdisciplinario.

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta alguna por parte de la Defensoría del Pueblo San José de Cúcuta, se ordenará oficiar a la Gobernación de Norte de Santander a fin de que realice valoración de apoyos conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. Indíquese que la titular del acto jurídico JUANA GAMBOA DE PARADA. Reside en la calle 24 # 4-15 del Barrio Tasajero del Municipio de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la Gobernación de Norte de Santander a la residencia de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. La titular del acto jurídico reside en la calle 24 # 4 – 15 del Barrio Tasajero del municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en la relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para La valoración se le concede a la Gobernación de Norte de Santander el término de treinta (30) días.

La Valoración de Apoyos se debe practicar a la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía numero C. C. No. 27.780.351, quien puede ser ubicada en la calle 24 # 4-15 del Barrio Tasajero del municipio de Los Patios. La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ, en la calle 24 # 4-

15 del Barrio Tasajero, del municipio de Los Patios, celular: 313459772. Correo electrónico parralitigios@hotmail.com, cuyo apoderado es el doctor Víctor Eduardo Parra Corrales, celular: 314-3240629.

Para efecto de lo anterior, REMITASE link del expediente digital, a la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2022-00639-00

DTE. JHONY LOPEZ ALVERNIA – C.C. No. 1.004.897.630

YEISON HEMEL LOPEZ ALVERNIA – C.C. No. 1.004.897.583

DDO. LUIS HEMEL TARAZONA MALDONADO, ELVIS DAVID TARAZONA MALDONADO, DAVID ELVIS TARAZONA MALDONADO, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO y L. J. T. M., representada por LAUDY LUCIA MALDONADO OJEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEMEL TARAZONA DURAN

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo (Investigación de la Paternidad, seguido por JHONY Y YEISON LOPEZ ALVERNIA, a través de apoderado judicial y en contra de LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO Y L.J.T.M, en su condición de herederos del señor HEMEL TARAZONA DURA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que la parte interesada, allega memorial, obrante en archivo 038, en el cual señala que: “indicaron adicional a las muestras del cadáver, necesitan a los hijos del señor HEMEL TARAZONA DURAN para tomar muestras de sangre e indicar que la progenitora de mis poderdantes JHONY Y JEISON LOPEZ ALVERNIA esta fallecida y no le puede tomar muestras”.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal mediante oficio No 008-GRADF-DRNR-2024 - Carpeta 001-2024, remitido a esta Unidad Judicial, informó los costos de la prueba genética que habría de practicarse a los señores JHONY LOPEZ ALVERNIA y YEISON HEMEL LOPEZ ALVERNIA como presuntos hijos, a la señora YOLANDA LOPEZ ALVERNIA como progenitora y la exhumación del señor HEMEL TARAZONA DURAN, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (7.612.345,12) manifestando que sin el pago de dicha prueba no procederán a practicarla; lo anterior se puso en

conocimiento de la parte interesada mediante auto de fecha 19 de enero de 2024.

Sin embargo, se observa que se deberá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de informarles que la señora YOLANDA LOPEZ ALVERNIA falleció, por lo cual no resultaría posible la toma de muestra genética, en consecuencia, se deberá determinar la viabilidad de la prueba de marcadores genéticos teniendo en cuenta dicha situación, por lo tanto teniendo en cuenta la proximidad de la fecha en la cual se había fijado la exhumación del señor HEMEL TARAZONA DURAN, resulta necesario reprogramar la misma, a efectos de que sea surtido el trámite administrativo necesario para establecer la viabilidad y costos de la prueba genética decretada dentro del presente proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), como fecha para llevar a cabo la exhumación del Cadáver del HEMEL TARAZONA DURÁN (Q.E.P.D.), el cual se encuentra en: Parque Cementerio La Esperanza, Lugar: D05 - Grupo:041 - Lote:04, fallecido el 21 de mayo de 2021, y tómensse las muestras pertinentes para la práctica de la prueba de A.D.N.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de informarles que la señora YOLANDA LOPEZ ALVERNIA se encuentra fallecida, sin embargo, no se aporta información al respecto de la inhumación de la misma, lo anterior para que sea determinado la viabilidad y el costo de la prueba genética. Por secretaria procédase a librar el oficio correspondiente una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-202200755-00

DTE. MARTHA YANETH CHACON CACERES – C.C. No. 1.005.066.207

DDO. YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO – C.C. No. 1.093.786.131

Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MARTHA YANETH CHACON CACERES, contra YEISON DUBAN DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la apoderada de la parte demandante, solicita copia del estado de cuenta del Banco Agrario donde se refleja los depósitos judiciales. Por ser procedente, se accederá a lo solicita en consecuencia se pondrá a disposición de la parte demandante la relación de los depósitos judiciales pagados y pendiente de pago que a continuación se relacionan:

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8				
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1005066207	Nombre	MARTHA YANETH CHACÓN CÁ CERES	
				Número de Títulos 11		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001005807	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 571.210,00
451010001005808	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 571.210,00
451010001005809	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 571.210,00
451010001005810	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 591.292,00
451010001005811	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 495.700,00
451010001005812	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 597.200,00
451010001005813	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 597.200,00
451010001005814	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 597.200,00
451010001006106	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2023	12/12/2023	\$ 597.200,00
451010001012943	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2023	19/12/2023	\$ 597.200,00
451010001018784	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 597.200,00
Total Valor						\$ 6.383.822,00

De la misma forma, se conmina a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FILIACIÓN NATURAL

RAD. 544053110001-2023-00065-00

DTE. MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA – C.C. No. 1.148.218.907

DDO. HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE WALTER JAVIER ABRIL RAMOS

Se encuentra al Despacho el proceso de Filiación Natural presentado por MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA en representación de L.E.M.E., contra ELIO ABRUIL SANDOVAL y los herederos indeterminados de WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional Nororiente, allegó misiva el 28 de noviembre de 2023, por intermedio del señor Armando Vargas Porras – Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que informa lo siguiente:

“1. Del mencionado auto se deduce que el presunto hijo es MENOR DE EDAD. De ser positivo lo anterior, le informo que en este momento no hay convenio entre Medicina Legal y el ICBF y dado que el juzgado otorga amparo de pobreza a la demandante no es viable que el instituto participe de la exhumación o aborde el caso a través del laboratorio de genética”.

ASUNTO	INFORMACION SOBRE TOMA DE MUESTRAS Y EXHUMACIÓN
	Radicado Coordinación: RC-3167-2023
	Tipo de Proceso: FILIACIÓN NATURAL
	Número de proceso: 2023-00065
	Personas relacionadas: MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA WALTER JAVIER ABRIL RAMOS ELIO ABRIL SANDOVAL
	Carpeta: SIN DEFINIR

Cordial saludo,

Dando respuesta al auto adjunto de fecha 2023-11-17, relacionado con la exhumación del cadáver del señor **WALTER JAVIER ABRIL RAMOS** dentro del proceso de filiación natural del asunto, **le informo lo siguiente:**

1. Del mencionado auto se deduce que el presunto hijo es **MENOR DE EDAD**. De ser positivo lo anterior, le informo que en este momento **NO** hay convenio entre Medicina Legal y el ICBF y dado que el juzgado otorga amparo de pobreza a la demandante no es viable que el instituto participe de la exhumación o aborde el caso a través del laboratorio de genética.

Revisado el expediente digital fue iniciado por la señora por MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA en representación de la menor L.E.M.E., y se concedió amparo de pobreza.

Por lo anterior, lo comunicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Nororiental, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Nororiental, el pasado 28 de noviembre.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2023-00111-00
DTE. NERLYN KATTEERLYN PEREZ SANTOS- C.C. No. 1.093.758.743 en
representación de L. S. ARENAS PEREZ
DDO. CARLOS EDUARDO ARENAS GOMEZ - C.C. No. 1.090.366.205

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por NERLYN KATTEERLYN PEREZ SANTOS, contra CARLOS EDUARDO ARENAS GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede, allegado por el extremo activo de la litis, el 11 de enero de 2024, solicita corrección por error aritmético en el auto fechado 13 de diciembre de 2023, el cual notificó diligencia “JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.)”, siendo lo correcto año 2024.

Revisado el expediente, en lo que corresponde a la actuación surtida se observa efectivamente que erradamente se colocó en la parte motiva y en la resolutive en el numeral PRIMERO JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.), por lo que se encuentra procedente avocar la temática propuesta y acceder a la corrección solicitada; en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso – Aclaración, Corrección y adición de las providencias que a la letra indican:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, ante el error por alteración del número (año de realización de la audiencia) en que se incurrió en auto adiado 13 de diciembre de 2023, se procederá a corregir el mismo, siendo lo correcto el año "dos mil veinticuatro 2024".

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 13 de diciembre de 2023 el cual quedará así: "FIJAR como fecha el día JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la litis, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaria remítase el correo electrónico de las partes procesales en el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022."

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2023-00124-00
DTE. N. ALVAREZ ESCOBAR – REPRESENTADO POR DIANA CAROLINA
ESCOBAR CELIS C.C. No. 1.090.392.733
DDO. ALVARO ALVAREZ LAZARO – C.C. No. 88.149.025

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, contra ALVARO ALVAREZ LAZARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante allegó la evidencia o certificación de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, con observación: “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN.” Por lo anterior, solicita se le acceda la notificación por aviso.

Seguidamente y comoquiera que el extremo activo de la litis, remitió al Juzgado constancia en la cual intenta notificación personal al demandado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, no se accederá a lo solicitado, por el contrario, se le requerirá para que, si bien lo atiene, suministre otra dirección de notificación física para que se surta la notificación al demandado. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De no ser posible lo anterior, se conmina para que indique de que otra forma realizará los trámites pertinentes para que se surta en debida forma la notificación del extremo pasivo de la litis.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo de la litis, para que, si bien lo atiende, suministre otra dirección de notificación física para que se surta la notificación al demandado. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De no ser posible lo anterior, se conmina para que indique de que otra forma realizará los trámites pertinentes para que se surta en debida forma la notificación del extremo pasivo de la litis.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)